

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5000** RESOLUCION de 26 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre disposiciones complementarias a la norma de calidad de aceituna para 1989.

### 1. Disposiciones comunes a todos los mercados.

1.1 Las únicas excepciones a lo dispuesto en el epígrafe 6. «marcado», de las normas de exportación vigentes son las siguientes:

a) En atención a que en los envases de material transparente el calibre de las aceitunas puede verse por el consumidor, se le exime de la obligatoriedad de su marcado.

b) La variedad de aceituna podrá incluirse en la lista de ingredientes cuando se indica: Aceituna (hojiplanca, manzanilla, gordal, etc.), agua, sal, etc. Las preparaciones de aceitunas verdes deberán marcar el nombre de la variedad. Si pertenecen al grupo B, se podrán marcar con el nombre de la variedad o bien como «Grupo B». El marcado de la variedad en las preparaciones de negras será facultativo, tanto si pertenecen al grupo A como al B.

c) Para poner en igualdad de condiciones las aceitunas negras españolas con las elaboradas en otros países, se autoriza a no especificar en los envases:

Primero.—Su imprescindible esterilización, dejando en suspenso lo indicado en el párrafo antepenúltimo del apartado 6.1.2 de las normas de exportación vigentes.

Segundo.—Su categoría comercial. En este caso se considerará que corresponden a una segunda o «Standard», acogiendo a las tolerancias máximas de defectos indicadas en el apartado 2.6.2 de las normas de exportación vigentes.

Tercero.—Su variedad.

1.2 Se autoriza la exportación de aceitunas variedad Aragón y similares con la elaboración definida en el apartado 1.4.7 de las normas de exportación vigentes.

1.3 Se admitirá en aceitunas negras deshuesadas hasta un 30 por 100 de aceitunas dañadas al deshuesar. En las presentadas en rodajas (Sliced) o lonjas, se admitirá una tolerancia en peso de hasta un 50 por 100 de piezas incompletas.

En aceitunas negras se entenderá por «fruto arrugado» aquél que lo está ostensiblemente al eliminar su líquido de gobierno una vez oreadas.

1.4 En aceitunas colocadas en frascos de vidrios, si incluyen aceitunas negras y aunque sean con aceitunas verdes aderezadas, habrán de esterilizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3.3 de las normas de exportación vigentes.

1.5 Se autorizan las agrupaciones de calibres 71/90, 91/110, 111/130.

1.6 Se autoriza la mezcla de azofairones con gordal larguilla del mismo diámetro ecuatorial.

1.7 Se autoriza la adición de aceitunas deshuesadas a las aceitunas rotas.

### 2. Disposiciones específicas para EE.UU., Canadá y Puerto Rico.

2.1 Se prohíbe la exportación de aceitunas amparadas en categoría segunda de las elaboraciones comerciales definidas en los apartados 1.4.1 y 1.4.2 de las normas de calidad vigentes (aceitunas verdes aderezadas en salmuera y aceitunas verdes al natural en salmuera), en cualquier forma de presentación. Por lo tanto, a las aceitunas de categoría primera se autoriza a no marcar en los envases y embalajes su categoría comercial.

2.2 Se autoriza a emplear solamente para aceitunas negras, enteras o deshuesadas, la denominación norteamericana y la escala de calibres siguiente, expresado cada calibre por el número de frutos por kilogramo o por libra.

Denominación	Número de frutos por kilogramo	Número de frutos por libra
Small .....	280-310	128-140
Medium .....	230-270	106-121
Large .....	200-231	91-105
Extra-large .....	145-195	65-88
Jumbo .....	110-135	51-60
Colossal .....	91-111	41-50
Super Colossal .....	55-90	26-40

El exportador podrá elegir para marcar el calibre entre la denominación y/o el número de frutos por libra o por kilogramo, de acuerdo con las diferentes exigencias de estos mercados.

2.3 Se autoriza a no marcar la fecha de fabricación de envases conteniendo aceituna rellena de anchoa o de su pasta.

Madrid, 26 de enero de 1989.—El Director general, Javier Landa.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**5001** ORDEN de 10 de febrero de 1989 por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa.

Ilustrísimo señor:

La evolución de los costes soportados por las Empresas de Transporte de Mercancías aconseja la modificación del marco tarifario vigente en la actualidad, de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, sobre Ordenación de Transportes Terrestres.

Debido a los incrementos experimentados por los componentes de la estructura de costes de las Empresas, excepto el combustible, el aumento medio de los costes es del orden del 2,5 por 100. Sin embargo, dicho incremento medio general no es uniforme en el conjunto del sector, dadas las diferencias existentes en cuanto a la red viaria que implican acusadas diferencias en los tiempos y en los consumos de carburante para itinerarios de la misma longitud.

Teniendo en cuenta estas variaciones, así como las mejoras técnicas introducidas en los vehículos, se establece el marco tarifario reflejado en esta Orden.

En consecuencia, oídas las Asociaciones de Transportistas y Usuarios, visto el informe de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 9 de febrero de 1989,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados por carga completa, excepto:

a) Los realizados por vehículos de menos de 20 toneladas métricas de peso máximo autorizado.

b) Los realizados con un recorrido inferior a 200 kilómetros de distancia.

Art. 2.º 1. Las tarifas mínimas de aplicación al usuario, para los servicios definidos en el artículo 1.º, serán los resultantes de aplicar los coeficientes tarifarios que figuran en el cuadro anexo expresados en pesetas/toneladas-kilómetro. El importe total a facturar como precio del transporte se obtendrá multiplicando los referidos coeficientes por la longitud del trayecto en kilómetros y por la carga útil del vehículo, conjunto articulado o tren de carretera en toneladas, siempre que ésta sea inferior a 23,5; en caso contrario se adoptará como carga útil de cálculo la referida cantidad de 23,5 toneladas métricas.

2. Cuando se contrate únicamente la cabeza tractora para arrastre de un semirremolque, o el vehículo rígido para el caso de un tren de carretera, el importe total mínimo a facturar al usuario como precio del transporte se obtendrá multiplicando el coeficiente tarifario del cuadro anexo, por 0,85, por la longitud del trayecto en kilómetros y por 23,5 toneladas métricas.

Art. 3.º La cantidad a abonar al transportista por los intermediarios autorizados que efectivamente contraten con los cargadores, no podrá ser inferior al 85 por 100 de la tarifa mínima de aplicación al cargador calculada de conformidad con el artículo anterior, cualquiera que sea la tarifa que dentro de los márgenes establecidos en la presente Orden, se hayan efectivamente concertado por dichos intermediarios con los cargadores.

Art. 4.º Las tarifas máximas aplicables no podrán superar a las mínimas definidas en el artículo 2.º, apartado 1, multiplicadas por 1,25.

Art. 5.º Independientemente de cuanto corresponda pagar como precio del transporte en aplicación de las tarifas correspondientes, las paralizaciones del vehículo superiores a dos horas para efectuar las

operaciones de carga o descarga, se abonarán al transportista a razón de 2.100 pesetas por cada hora o fracción en que se exceda dicho tiempo para cada una de las dos operaciones mencionadas, con un valor máximo por día de 21.000 pesetas.

Art. 6.º Aunque habitualmente las tarifas que se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 4.º se aplicarán a la capacidad total de carga útil autorizada del vehículo, independientemente de que ésta sea requerida por el usuario, se admite que, en el supuesto de que la carga a transportar sea inferior a los 2/3 de la citada carga útil, ya sea por tratarse de una carga de baja densidad o de un caso de ocupación incompleta del vehículo, se establezcan reducciones en la tarifa mínima a aplicar que podrán alcanzar hasta un 12 por 100 de aquella si la relación entre la carga a transportar y la carga útil del vehículo es inferior a 1/3 y hasta un 6 por 100 si dicha relación no siendo inferior a 1/3 no llega a los 2/3.

Art. 7.º Cuando se contrate un transporte en circuito cerrado (por ejemplo el caso de contratarse un servicio de ida y vuelta) cuyo origen y destino se encuentren en la misma provincia, la tarifa de aplicación se calculará de la forma siguiente: Para cada etapa o segmento del trayecto total se aplicará el menor de los dos coeficientes tarifarios que correspondieran a realizar el trayecto, en el sentido que realmente se haya de efectuar o en el contrario, considerando asimismo que en los trayectos en vacío podrá hacerse una reducción de hasta un 20 por 100 del precio del transporte que correspondería en carga, y en aquellos en que la carga sea inferior a los 2/3 de la capacidad útil, podrán hacerse las reducciones previstas en el artículo 6.º

La tarifa total será la suma de las cantidades así obtenidas para los trayectos parciales.

En el caso particular de que todo el recorrido quede dentro de una misma provincia y siempre que la longitud total supere los 200 kilómetros, la tarifa correspondiente será de 8,244 pesetas/tonelada-kilómetro.

Art. 8.º 1. El usuario podrá beneficiarse de una reducción tarifaria de hasta un 7 por 100 cuando contrate de una sola vez una serie de viajes que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar sujetos a tarifa obligatoria según el artículo 1.º
- Duración mínima del contrato de tres meses.
- Número mínimo de viajes contratados no inferior al valor N obtenido por la siguiente expresión, donde D significa la duración del contrato en meses:

$$N = 25 + 7 (D - 3)$$

- Que el programa de viajes permita que un único vehículo realice el número mínimo de viajes determinado en el apartado c).

2. Si el contrato supone la utilización de más de tres vehículos, cumpliéndose para cada uno de ellos las condiciones del punto anterior, podrán incrementarse las anteriores reducciones hasta los límites siguientes:

- Contratación de cuatro vehículos: 7,75 por 100.
- Contratación de cinco vehículos: 8,50 por 100.
- Contratación de seis vehículos: 9,25 por 100.
- Contratación de siete o más vehículos: 10,00 por 100.

Las anteriormente citadas reducciones tarifarias, en caso de existir intermediación en el transporte, no serán repercutibles al transportista, que percibirá por cada viaje la cantidad no inferior al 85 por 100 de la tarifa mínima, según establece el artículo 3.º

El contrato que da derecho a las bonificaciones del presente artículo, deberá ser firmado por ambas partes contratantes.

Art. 9.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores, no se incluyen los importes de las operaciones de carga, descarga, estiba y desestiba del vehículo, que serán por cuenta del usuario, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 10. 1. Al contratarse el servicio se determinará previamente y de común acuerdo la longitud del trayecto, a efectos del cálculo de la cantidad a devengar en aplicación de la tarifa. En este sentido se considera que el transporte comienza en el punto de carga de la mercancía y finaliza en el punto de descarga.

2. Cuando por existir más de un punto de origen o destino deba efectuarse el transporte por una ruta de longitud mayor que la mínima existente entre el primer punto de carga y el último de descarga, se tomarán estos puntos como origen y destino a fin de obtener el coeficiente tarifario, pero adoptando como longitud del trayecto la del recorrido que realmente haya de efectuarse.

Art. 11. 1. Las tarifas establecidas en la presente Orden corresponden al supuesto de pago al contado. En caso de aplazamiento en el pago, se agregará a la cantidad devengada como precio del transporte, las correspondientes a intereses y otros gastos derivados del aplazamiento de la deuda, de conformidad con lo que al respecto acuerden las partes.

2. Las tarifas calculadas conforme a lo previsto en el artículo 2.º incluyen el coste de los seguros necesarios para garantizar la responsabilidad de los transportistas, por daños a las mercancías hasta la cantidad de tres millones de pesetas.

Cuando se pacte con el cargador la realización de un transporte de mercancías cuyo valor haga necesario un seguro con una cobertura superior a la expresada en el párrafo anterior, bien por exceder de tres millones de pesetas o por incluir supuestos que excedan de la responsabilidad del transportista, el importe de dicho seguro, en lo que exceda de cobertura de la responsabilidad del transportista hasta tres millones de pesetas, podrá agregarse a la tarifa calculada conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

Art. 12. Las tarifas establecidas en la presente Orden no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al transporte y demás operaciones cuyos precios se regulan. La cantidad correspondiente a dicho impuesto deberá agregarse a la tarifa en cada caso aplicable, de conformidad con su normativa específica.

Art. 13. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será sancionado de conformidad con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La Dirección General de Transportes Terrestres podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente Orden, así como resolver las dudas que suscite la interpretación de su contenido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 10 de febrero de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

#### ANEXO

Coefficientes tarifarios, expresados en pesetas por Tm-Km para el transporte discrecional de mercancías por carretera

Origen	Destino															
	ALAVA	ALBACET	ALICANT	ALMERIA	ASTURIA	AVILA	BADAJÓZ	BARCELO	BURGOS	CACERES	CADIZ	CANTABR	CASTELL	CIUDAD	CORDOBA	CORUGA
ALAVA		5.415	5.386	5.669	6.517	5.946	5.909	5.451	8.244	5.981	5.526	8.149	5.757	5.463	5.635	5.719
ALBACETE	5.479		7.869	6.362	5.510	5.755	5.595	6.024	5.973	5.462	5.660	5.660	7.359	6.726	6.236	5.054
ALICANTE	5.036	7.481		6.709	4.964	5.918	5.591	5.520	5.134	5.542	5.757	5.476	6.714	5.614	5.583	4.844
ALMERIA	5.988	6.439	6.588		5.022	5.289	5.928	5.241	5.171	5.848	5.886	5.286	5.649	6.242	6.558	5.120
ASTURIAS	6.619	5.398	5.130	5.378		6.285	5.703	5.544	6.473	6.352	5.432	7.543	5.242	5.231	5.174	6.558
AVILA	5.783	6.675	5.562	5.728	6.099		6.634	5.522	6.401	7.239	5.795	6.683	5.822	6.948	5.833	5.886
BADAJÓZ	5.507	5.451	5.263	5.550	5.852	6.634		5.297	6.025	8.244	6.451	5.865	5.274	6.433	6.807	5.496
BARCELONA	5.166	5.677	5.641	5.346	5.240	5.472	5.073		5.239	5.014	5.153	5.213	6.634	5.227	5.265	4.844
BURGOS	8.244	5.966	5.638	5.519	6.252	6.831	5.713	5.578		5.857	5.444	8.244	6.374	5.621	5.671	5.415
CACERES	5.574	5.985	5.177	5.475	5.833	7.316	8.244	5.395	6.125		6.182	5.757	5.278	6.567	6.764	5.595
CADIZ	5.054	5.631	5.616	6.334	5.432	5.693	6.601	5.306	5.130	6.805		5.248	5.465	5.951	6.883	5.263
CANTABRIA	8.244	5.553	5.283	5.703	7.440	6.439	5.628	5.572	8.244	6.223	5.540		5.497	5.696	5.519	6.228
CASTELLON	5.805	6.948	6.714	5.833	5.123	5.928	5.701	6.492	5.833	5.705	5.381	5.698		5.696	5.629	4.979
CIUDAD REAL	5.812	6.621	5.699	6.276	5.662	7.846	6.634	5.762	6.077	6.591	5.766	6.507	5.840		7.115	5.139
CORDOBA	5.157	6.203	5.901	6.591	5.064	6.082	7.705	5.420	5.510	6.634	7.133	5.398	5.949	6.847		4.915
CORUGA	5.507	5.218	5.044	5.213	6.844	5.401	5.540	4.971	5.454	5.616	5.356	5.800	4.968	5.138	5.192	
CUENCA	6.157	8.244	6.674	5.925	5.795	6.665	5.565	5.895	6.276	5.888	5.480	6.533	6.666	6.861	5.849	5.186
GERONA	5.786	5.457	5.441	5.241	5.146	5.158	4.870	8.244	5.595	4.948	5.084	5.103	6.038	5.116	5.168	4.802
GRANADA	5.211	6.439	6.472	7.833	5.118	5.822	6.071	5.334	5.335	5.950	6.558	5.443	5.722	6.612	8.244	5.120



Origen	Destino														
	PALENCI	PONTEVE	RIOJA	SALAMAN	SEGOVIA	SEVILLA	SORIA	TARRAGO	TERUEL	TOLEDO	VALENCI	VALLADO	VIZCAYA	ZAMORA	ZARAGOZ
ALAVA	7.124	5.287	8.244	6.194	6.640	5.786	7.803	5.719	5.617	5.828	5.847	6.717	8.244	6.232	6.218
ALBACETE	5.316	4.968	6.404	6.080	6.507	5.796	6.006	6.264	6.957	6.535	7.802	5.440	5.496	5.239	6.081
ALICANTE	5.681	5.102	5.503	5.529	5.506	5.387	5.766	5.714	6.523	5.577	7.475	5.113	5.059	5.681	5.904
ALMERIA	5.130	4.921	5.505	5.231	5.757	5.958	5.519	5.322	5.616	5.833	5.833	5.157	5.130	5.083	5.409
ASTURIAS	7.024	6.363	6.363	6.460	6.513	5.669	6.049	5.487	5.696	5.542	5.276	7.292	6.874	6.996	5.766
AVILA	7.630	5.800	5.887	8.244	8.244	5.548	7.020	5.660	6.040	8.244	5.952	8.244	6.156	8.142	6.244
BADAJOS	6.080	5.552	5.564	6.999	6.614	7.729	5.568	5.422	5.201	6.070	5.327	6.211	5.557	6.546	5.205
BARCELONA	5.071	4.864	5.367	5.196	5.328	5.179	5.562	8.244	5.937	5.557	6.274	5.307	5.189	5.170	6.060
BURGOS	8.244	5.567	8.244	6.664	7.299	5.844	8.244	5.771	6.277	6.327	6.362	8.243	8.244	7.151	6.292
CACERES	6.232	5.649	5.823	7.743	6.709	6.715	5.804	5.487	5.385	6.439	5.335	6.515	5.573	6.807	5.396
CADIZ	5.540	5.350	5.130	5.724	5.635	8.244	5.145	5.356	5.775	5.762	5.572	5.960	5.071	6.006	5.444
CANTABRIA	7.629	6.227	7.283	6.521	6.681	5.844	6.709	5.727	5.833	6.186	5.938	7.618	8.244	6.515	6.055
CASTELLON	5.724	5.120	5.912	5.786	5.602	5.443	6.248	7.432	8.244	6.146	8.244	5.472	5.522	5.681	6.785
CIUDAD REAL	5.992	5.039	6.253	7.132	6.887	6.146	6.113	5.860	6.320	8.244	6.015	6.163	5.867	5.147	5.700
CORDOBA	5.766	4.997	5.207	6.304	5.901	8.244	5.296	5.498	6.055	6.592	5.600	5.625	5.171	5.805	5.568
CORUÑA	5.701	8.244	5.316	5.795	5.446	5.609	5.438	5.037	5.271	5.337	4.984	5.616	5.519	6.022	5.120
CUENCA	6.232	5.212	6.049	6.327	6.878	5.568	6.472	6.049	8.244	7.878	7.582	6.092	6.234	5.805	6.558
GERONA	4.975	4.820	5.871	5.040	5.194	5.102	5.341	7.266	6.628	5.109	5.851	5.180	5.196	5.072	5.627
GRANADA	5.248	4.986	5.262	5.786	5.624	6.482	5.356	5.416	5.714	6.124	5.844	5.329	5.326	5.222	5.273
GUADALAJARA	6.709	5.253	7.222	6.944	8.099	5.404	8.244	6.051	6.700	8.244	6.276	6.576	6.242	6.669	6.574
GUIPÜZCOA	6.252	5.188	7.986	5.571	5.965	5.697	6.730	5.787	5.763	5.559	5.724	6.060	8.244	5.832	6.449
HUELVA	5.788	5.295	5.221	5.822	5.795	8.244	5.130	5.287	5.685	5.634	5.653	5.876	5.192	6.092	5.370
HUESCA	6.127	5.290	7.003	5.890	5.939	5.063	7.192	7.273	6.792	5.716	6.160	5.874	6.177	5.578	6.244
JAEN	5.271	4.972	5.283	5.817	5.966	6.890	5.871	5.460	5.976	6.488	6.605	5.270	5.241	5.240	5.482
LEON	8.244	6.936	6.280	7.061	6.916	5.566	6.232	5.226	5.757	5.728	5.149	8.069	5.912	8.244	5.778
LERIDA	5.308	4.956	5.873	5.341	5.664	5.063	6.238	8.244	6.179	5.496	6.258	5.621	5.515	5.814	8.032
LUGO	6.044	8.244	5.899	5.969	6.080	5.714	5.605	5.087	5.377	5.469	5.047	5.931	5.814	6.306	5.149
MADRID	6.565	5.306	6.558	7.130	8.244	5.450	7.063	5.462	6.324	8.244	6.030	7.139	6.024	6.660	6.248
MALAGA	5.139	4.941	5.165	5.607	5.388	7.039	5.230	5.221	5.524	5.738	5.495	5.200	5.137	5.139	5.172
MURCIA	5.223	4.960	5.606	5.805	6.023	5.818	5.843	5.672	6.223	5.906	6.908	5.472	5.204	5.444	5.741
NAVARRA	6.110	5.724	8.244	5.890	6.057	5.038	7.589	5.776	6.100	5.880	5.977	6.232	8.244	5.826	7.295
ORENSE	5.788	8.244	5.880	5.975	5.652	5.497	5.861	4.989	5.258	5.308	4.941	5.681	5.501	6.345	5.024
PALENCIA		6.255	7.077	8.244	7.833	5.597	7.344	5.452	6.125	6.128	5.597	8.244	6.733	8.244	5.942
FONTEVEDRA	5.740		5.245	5.883	5.480	5.660	5.643	5.058	5.294	5.267	5.007	5.655	5.549	5.140	5.090
RIOJA	7.629	5.777		6.152	6.709	5.465	8.244	5.706	6.098	5.916	5.706	7.252	6.244	6.292	7.433
SALAMANCA	7.474	6.212	5.835		7.949	6.006	6.183	5.413	5.855	7.175	5.507	8.244	5.717	8.244	6.080
SEGOVIA	7.833	5.768	6.564	8.244		5.614	7.625	5.746	6.363	7.860	6.033	8.244	6.193	7.975	6.472
SEVILLA	5.671	5.408	5.338	6.157	5.696		5.178	5.389	5.552	5.891	5.606	5.908	5.302	5.812	5.465
SORIA	7.354	5.428	8.244	6.732	7.651	5.819		6.232	7.074	6.381	6.396	7.323	6.936	6.666	7.969
TARRAGONA	5.548	4.929	5.586	5.301	5.643	5.234	6.299		6.640	5.277	6.844	5.469	5.453	6.691	6.691
TERUEL	6.107	5.432	5.959	5.632	6.299	5.477	7.379	6.521		6.558	8.244	6.127	6.023	5.753	7.667
TOLEDO	6.666	5.595	6.450	7.500	8.244	5.664	6.666	5.844	6.558		6.146	7.075	6.314	6.817	6.208
VALENCIA	5.317	5.018	5.868	5.549	5.795	5.514	6.321	6.697	8.244	5.994		5.482	5.492	5.326	6.591
VALLADOLID	8.244	6.082	6.670	8.244	8.244	5.706	7.315	5.724	6.125	6.477	5.701		6.410	8.244	6.296
VIZCAYA	6.922	5.300	8.244	5.880	6.368	5.798	7.045	5.656	5.613	5.808	5.671	6.591		5.956	6.154
ZAMORA	7.955	6.484	5.969	8.244	7.346	5.687	6.252	5.461	5.812	6.032	5.266	8.244	5.833		6.049
ZARAGOZA	5.731	5.234	7.263	5.679	6.267	5.125	8.244	6.937	7.713	5.968	6.559	6.169	6.184	6.080	

## UNIVERSIDADES

**5002** RESOLUCION de 29 de diciembre de 1988, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se publica relación de puestos de trabajo de personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad.

A propuesta de este Rectorado, el Consejo Social de esta Universidad en la sesión de 21 de diciembre de 1988, previa consideración de la Junta de gobierno, en su sesión de 5 de diciembre de 1988, acordó aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de

Administración y Servicios de esta Universidad, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), que establece el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración del Estado,

Este Rectorado, en uso de las competencias otorgadas en el artículo 98 de los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Real Decreto 1280/1985, de 5 de junio, ha resuelto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Alcalá de Henares, recogidas en el anexo y referidas en sus cuantías al ejercicio presupuestario de 1988.

### ANEXO

#### Relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios

Número de orden	Denominación del puesto	Número de puestos	C. Dest. nivel	Forma provisión	Complemento específico	Grupo
1	Gerente	1	30	LD	1.250.032	A
2	Viceregente	1	28	LD	750.068	A
3	Secretario/a Rector	1	16	C	184.416	C/D
4	Secretario/a Rector	1	10	C	-	C/D
5	Secretario/a Gerente	1	14	C	164.760	C/D